



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00511 - E

Acción popular

Rdo. No. No. 54001-33-31-003- 2009- 00303-00

Accionante: Consuelo Trillos Hernández y otros

Accionadas: Urbanizadora del Norte Ltda. “URBANORTE” – Municipio de Los Patios – Ramón Eligio Melo Rolón – Cesar Augusto Amaya Meza

1. ASUNTO A TRATAR.

Determinar si en el sub examen, es procedente abrir incidente de desacato en contra del doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, por incumplimiento a la decisión adoptada en segunda instancia el 24 de octubre de 2013, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

Se tiene, que el 24 de octubre de 2013, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en decisión de segunda instancia, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** que en virtud de dicho amparo de los derechos colectivos y dentro del término de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a:

- ✓ Realizar todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para formalizar o legalizar la cesión de bienes a que hace referencia la Escritura Pública No. 2452 de fecha 13 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, específicamente en sus cláusulas tercera y sexta, y según la distribución urbanística plasmada en el plano protocolizado con la misma.
- ✓ Verificar las dimensiones de la Avenida 11 entre calles 49C y 49B de dicha urbanización, conforme a la distribución urbanística plasmada en el plano anexo a la Escritura Pública No. 2452 del 13 de diciembre de 1995 de la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, a efectos de que se haga respetar las áreas allí estipuladas como espacio público, debiendo recuperar la franja de terreno que ha sido destinada como bien privado.
- ✓ Levantar los encerramientos establecidos en la “Urbanización La Arboleda”, a efectos de que los bienes públicos allí existentes puedan estar a disposición de toda la comunidad
- ✓ Levantar los encerramientos establecidos en la “Urbanización La Arboleda”, a efectos de que los bienes públicos allí existentes puedan estar a disposición de toda la comunidad.
- ✓ Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de dichos espacios, debiendo intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto.”

TERCERO: ORDENAR a la URBANIZADORA DEL NORTE LTDA. "URBANORTE LTDA." dentro del término de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la obligación de efectuar la cesión de las áreas dispuestas como tal en la Escritura Pública No. 2452 del 13 de septiembre de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, relacionadas con la "Urbanización La Arboleda.

(...)"

El 08 de marzo hogaño se recibe escrito remitido al correo electrónico del Despacho, signado por la señora AMPARO CRUZ CAMACHO solicitando que se le garantizara su libertad de locomoción, no permitiéndose levantar o colocar nuevamente las talanqueras o barreas sobre sobre la única vía de ingreso y salida que posee la urbanización la Arboleda, ubicada sobre la calle 50 con avenida 10 (PDF # 160 del C. INC.D. # 2), razón por la cual, el 11 de marzo siguiente, se dispuso requerir al doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, funcionario encargado de dar cumplimiento a la providencia en mención, para que dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera hacer las manifestaciones que estimara pertinentes, sobre las afirmaciones efectuadas por la señora CRUZ CAMACHO; e igualmente, para que practicara de manera inmediata, una inspección a la Urbanización La Arboleda, a objeto de constatar las afirmaciones de la petente, en el sentido de que por parte de la comunidad de dicho sector, se volvieron a levantar los encerramientos que habían sido previamente eliminados, en cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 24 de octubre de 2013, orientada a que se levantaran los encerramientos establecidos en la Urbanización La Arboleda, a efectos de que los bienes públicos allí existentes puedan estar a disposición de toda la comunidad. Al efecto debían allegarse los respectivos soportes documentales de rigor, incluido el registro fotográfico (PDF # 162 del C. INC.D. # 2).

En respuesta de lo anterior, se allega escrito signado por la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, donde informa al Despacho que realizada la inspección ordenada, se constató que lo anunciado por la señora AMPARO CRUZ CAMACHO no corresponde a la realidad, pues de la diligencia realizada se desprende que los encerramientos levantados por el ente territorial no existen; aclarando, que si se vuelven a levantar los mismos, la administración estará atenta a cualquier requerimiento del operador judicial, señalándose a la interesada que puede utilizar los medios tecnológicos permitidos para poner de presente ello (PDF # 167 del C. INC.D. # 2).

Posteriormente, se allegan nuevos escritos signados por la señora AMPARO CRUZ CAMACHO, insistiendo en su petición, (PDF # 169 y 170 C. INC. DESACATO 02 del expediente digital), solicitando adicionalmente al Despacho oficiar al alcalde municipal de Los Patios advirtiéndole que no debe desacatar la sentencia y no permitir que coloquen las talanqueras en la calle 50 con avenida 10 de la Urbanización La Arboleda, circunstancia que conlleva a que el día 07 de abril hogaño se pusiera en conocimiento del doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, funcionario encargado de dar cumplimiento a la providencia en mención, para que dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera hacer las manifestaciones que estimara pertinentes, sobre todas las afirmaciones efectuadas por la señora AMPARO CRUZ CAMACHO, **en especial, sobre las supuestas talanqueras que se colocan en la calle 50 con avenida 10 de la Urbanización La Arboleda** (PDF # 171 del C. INC. DESACATO 02).

El día 19 de abril de 2021, se recibe escrito signado nuevamente por la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del

municipio de Los Patios, informando al Despacho que visto lo expuesto por la señora CRUZ CAMACHO se comunicaría a la Secretaría de Gobierno para que realizara una visita al lugar de los hechos y verificara lo expuesto por la petente, en el sentido de que en las horas de la noche, la comunidad coloca los encerramientos y en el día los levanta; que esa administración controlara por intermedio de la precitada Secretaría para que tanto la señora AMPARO CRUZ CAMACHO y la comunidad de la Arboleda continúen disfrutando de los espacios públicos, insistiendo que se pondrá ello en conocimiento de la Secretaría de Gobierno, para que ésta unidad administrativa junto con la policía nacional tome las medidas correspondientes (PDF # 175 del C. INC.D. # 2).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Reitera nuevamente el Despacho, que fundamento que tuvo en cuenta el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para disponer el levantamiento de los encerramientos establecidos en la "Urbanización La Arboleda", **a efectos de que los bienes públicos allí existentes pudieran estar a disposición de toda la comunidad**, lo fue el hecho de no existir prueba que permitiera concluir que la mencionada Urbanización estuviera constituida como una agrupación de viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal, **facto por el cual dichos predios ostentan el carácter de espacio público**, "lo que le imponía a la administración municipal el deber de ejercer todas las acciones tendientes para materializar la cesión de los bienes de uso público, **interviniendo dichos espacios públicos, para que garantizara el acceso y goce de los miembros de la colectividad**, así como su adecuado estado y correcto funcionamiento, específicamente en lo que al polideportivo o cancha múltiple guarda relación, para que dichos bienes públicos puedan ser disfrutados por toda la comunidad y no solamente por los residentes de la mencionada urbanización."

Lo anterior constituye el hecho genitor de la orden impartida por el *ad quem* respecto al levantamiento de los encerramientos, que impide el libre acceso de entrada a las personas que no son residentes de dicha Urbanización, situación fáctica completamente arbitraria, al no tener La Arboleda una facultad para ello, toda vez que no encuentra constituida como una agrupación de viviendas cerradas o sometidas al régimen de propiedad horizontal (PDF # 1 del C.1 de desacato).

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las reiteradas quejas y solicitudes presentadas por la señora AMPARO CRUZ CAMACHA, considera esta judicatura que el actuar de la administración municipal de Los Patios ha sido negligente.

Insiste nuevamente el Despacho, atendiendo el espíritu del contenido argumentativo de la *obiter dicta* de la sentencia de segunda instancia a que se viene haciendo alusión, que el fundamento que tuvo en cuenta el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para adoptar la decisión respectiva, lo fue, entre otros, que dicha urbanización no ostentaba el carácter de conjunto cerrado ni ninguna otra figura análoga, infiriéndose de los elementos probatorios allegados al paginario, **la connotación de urbanización abierta** de dicha lugar, **por lo que no es legal el establecimiento de encerramientos que impidan el libre acceso de toda la comunidad del municipio de Los Patios**.

Téngase de presente adicionalmente, que el *ad quem* concluyó igualmente sin duda alguna, que el proyecto urbanístico denominado "Urbanización La Arboleda" **fue autorizado como una urbanización abierta, y los espacios comunes resultantes de tal proyecto, no son bienes de propiedad privada común a los propietarios de los inmuebles allí existentes**, sino que efectivamente, dichas "áreas de cesión" deben considerarse como "**espacio público**" y ser respetados bajo las previsiones de la Constitución Política, de la Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes.

De otra parte, dicha Instancia fue muy clara al señalar que el municipio de los Patios **"deberá levantar los encerramientos establecidos en la "Urbanización La Arboleda", a efectos de que los bienes públicos allí existentes puedan estar a disposición de toda la comunidad"**, sin que ello implique un desmedro a la seguridad de las personas que allí habitan, **puesto que el alcalde municipal y las demás autoridades de Policía deben garantizar el derecho a la seguridad pública de todos los habitantes de dicha urbanización.**

Fíjese que la entidad no dice nada en concreto en su respectivo informe, ya que se limita a indicar que visto lo expuesto por la señora CRUZ CAMACHO se comunicaría a la Secretaría de Gobierno para que realizara una visita al lugar de los hechos y verificara lo expuesto por la petente, en el sentido de que en las horas de la noche, la comunidad coloca los encerramientos y en el día los levanta; que esa administración controlara por intermedio de la precitada Secretaría para que tanto la señora AMPARO CRUZ CAMACHO y la comunidad de la Arboleda continúen disfrutando de los espacios públicos, insistiendo que se pondrá ello en conocimiento de la Secretaría de Gobierno, para que ésta unidad administrativa junto con la policía nacional tome las medidas correspondientes (PDF # 175 del C. INC.D. # 2).

La anterior respuesta no es de recibo para el Despacho, por cuanto se insiste que la administración municipal de Los Patios no dice nada concreto, limitándose a realizar simples afirmaciones vagas constitutivas de una conducta evasiva y dilatoria, omitiendo informar que ha acontecido en relación con la solicitud de autorización de tala de árboles aislados ubicados en espacio público que se debía presentar ante CORPORNOR, permiso que se requiere para continuar con el levantamiento de los encerramientos dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander; igualmente sobre las diligencias tendientes a la aprobación y protocolización de las escrituras de cesión de las zonas destinadas para uso público en la Urbanización La Arboleda y, el curso del proceso ordinario de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, bajo el radicado No. 54405-31-03-001-2015-226-00, así como las demás acciones que se adelanten en pro del cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el su decisión del 24 de octubre de 2013, entre ello, lo atinente al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de los espacios públicos de la Urbanización La Arboleda, para lo cual se debían intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto, como bien lo tuvo en disponer el Honorable TANS, proceder totalmente negligente que no puede ser porhijado por esta Judicatura.

Recuerda el Despacho que *"La cosa juzgada es una institución ampliamente conocida y aceptada, más allá de las grandes diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de distintos Estados, que según lo explican las mismas doctrina y jurisprudencia, responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada,"*¹ a más de lo anterior, este despacho debe destacar que el cumplimiento de los fallos judiciales ejecutoriados constituye un aspecto inherente al debido proceso, lo que los reviste del carácter de Derecho Fundamental, tal y como lo ha sostenido nuestro Honorable Consejo de Estado.²

Se advierte, que como bien lo tuvo en precisar nuestra Máxima Instancia Constitucional, la cosa juzgada **es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas**, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables **y obligatorias**, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto; ya que la cosa juzgada como institución,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-522 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: ROBERTO Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00145-01(AC).

responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo.³

Por lo anteriormente expuesto, no es de recibo para el Despacho, la posición omisiva de la administración municipal de Los Patios, en cabeza de su burgomaestre, doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO para no dar cumplimiento a la orden impartida por una autoridad judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Más aún cuando la administración municipal, en cabeza del señor alcalde, cuenta con todas las herramientas jurídicas y logísticas necesarias para hacer cumplir lo ordenado.

Recuérdese adicionalmente, que al alcalde municipal le corresponde el deber constitucional y legal de velar porque se respete el Espacio Público, máxime teniendo en cuenta, que la normativa en materia de protección del espacio público es de orden público, siendo, por ende, **de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento**.

El artículo 82 de la Constitución Política, establece que es deber del Estado "**velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común**", y en observancia de los artículos 82 y 88 Superior y la Ley 9ª de 1989, se les impone a los alcaldes **la obligación de adoptar las medidas policivas correctivas para la recuperación del espacio público**.

Téngase de presente, que el espacio público comprende el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas y colectivas **que trascienden los límites de los intereses privados de los habitantes**.

De acuerdo con precepto contenido en el precitado artículo 82 Superior, el derecho constitucional al Espacio Público, examinado en su dimensión autónoma es un derecho constitucional **de carácter colectivo**, que cuenta para su protección, también autónoma, con las acciones populares, como la que ocupa la atención del Despacho, para la defensa de dicho espacio en aras del interés general.

Las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 de la Constitución Política, son:

- ✓ **Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común;**
- ✓ **Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular;**
- ✓ **Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros;**
- ✓ *Es un derecho e interés colectivo; y,*
- ✓ *Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas, para toda la comunidad.*

El espacio público se encuentra definido en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989⁴, así:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-522 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ «Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones» Modificada por la Ley 388 de 1997.

"Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas *que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes.*"

Así, constituyen el espacio público de la ciudad **las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva**, para la seguridad y tranquilidad ciudadana. **Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, **por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.**

Se resalta por ende, que de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público **y su destinación al uso común**, son conceptos cuya protección se encuentra a cargo del Estado, **precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común e indiscriminado de tales espacios colectivos.**

La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer, en todo caso, el principio constitucional consagrado en el artículo primero de la Carta, mediante el cual **se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.**

Por ello, el trastorno del espacio público ocasionado por particulares o por la actuación de autoridades no competentes, puede llegar a vulnerar no sólo derechos constitucionales individuales de los conductores, peatones, transeúntes y habitantes del municipio de Los Patios y las aspiraciones colectivas de uso y aprovechamiento general.

Dando validez a lo expuesto se cita, como bien lo ha tenido en precisar la Honorable Corte Constitucional en diferentes oportunidades, que:

*"...una vía pública o un acceso público no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público, esto es, un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre. No pueden tampoco ocuparse los andenes -que son parte de la vía pública- ni las áreas de circulación peatonal, espacios que se hallan reservados para el tránsito de toda persona sin interferencias ni obstáculos como, por ejemplo, estacionamiento de vehículos y el levantamiento de casetas de vendedores ambulantes. Tampoco puede invadirse el espacio público con materiales de construcción o exhibiciones de muebles o mercaderías, ni con la improvisación de espectáculos u otra forma de ocupación de las calles, claro está sin detrimento de las libertades de trabajo, empresa y reunión, las cuales deben ejercerse de tal forma que no lesionen otros derechos y de conformidad con las restricciones que impone el ordenamiento urbano a cargo de las autoridades municipales."*⁵

⁵ Sentencia T-900 de 1999, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Hay que tener claro entonces, que **el acceso a los espacios abiertos, como calles**, campos deportivos y parques, entre otros, **debe ser un valor social por excelencia que genere confianza, respeto y tranquilidad en toda la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana.**

Es por ello que algunos doctrinantes sostienen que, el *“atributo básico de una ciudad exitosa es que una persona pueda transitar libremente por las vías públicas y además pueda sentirse personalmente segura en las calles, entre todos los ciudadanos que transitan en ella”*.

En ese orden de ideas, las reglas diseñadas para la preservación y recuperación del espacio público, desde que sean razonables, no pueden ser consideradas como un impedimento para la libertad de las personas sino la base misma de esa libertad, extendida y articulada para todos. En consecuencia **los ciudadanos deben sujetarse a los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento del espacio público, como parte de su responsabilidad con la comunidad y de sus deberes constitucionales.**

Por lo anteriormente expuesto, la Honorable Corte constitucional ha advertido, en consecuencia, *la legitimidad de las conductas tendientes a tratar de proteger y recupera el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad; de ahí que los alcaldes estén investidos de autoridad suficiente para disponer, en caso de ocupación u obstrucción, la restitución de bienes de uso público, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.*

De otra parte, la protección y recuperación del espacio público es un propósito constitucionalmente válido, cuya prevalencia ha sido reconocida por la Honorable Corte Constitucionalmente.⁶

Finalmente, debe tenerse de presente que según la Ley 1801 de 2016⁷, es una atribución de la Policía Nacional la remoción de bienes que obstaculizan el espacio público⁸; y que tampoco son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias o del **uso del espacio público**, entre otros.⁹

En consecuencia, teniendo en cuenta:

- ✓ *Que es un deber del Estado velar por la protección del espacio público y por su destinación al uso común;*
- ✓ *Que es obligación del Estado propender por la restitución del espacio público, por motivos de interés general, para su uso y goce por todos los ciudadanos;*
- ✓ *Que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 24 de octubre de 2013, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada;*
- ✓ *Que los asuntos atinentes a la recuperación del espacio público no son temas conciliables;*
- ✓ *Que la administración municipal deber cumplir con su deber de proteger el espacio público que se encuentra obstaculizado por los habitantes de la Urbanización La Arboleda, que no está legalmente constituida como un conjunto cerrado y/o sometido al régimen de propiedad horizontal; y,*

⁶ Sentencia C-211 de 2017.

⁷ “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.”

⁸ Artículo 209.b

⁹ Artículo 232.

✓ *Que la recuperación del espacio público es un propósito constitucionalmente válido.*

Así las cosas, para el Despacho es claro que los señores alcaldes municipales tienen el deber constitucional y legal de velar porque se respete el Estado Social de Derecho, garantizando el respeto, acatamiento, y cumplimiento de las órdenes emitidas por las autoridades públicas, **especialmente por los Jueces de República.**

Sobre este particular ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que:

“el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra.”¹⁰ (Destaca el Despacho)

Es por lo anterior que la conducta omisiva y negligente del señor Alcalde Municipal de Los Patios, doctor JOSÉ MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO amerita la apertura de este incidente, pues tal y como lo ha sostenido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional **“todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales,”¹¹** no siendo excusable el incumplimiento bajo la supuesta oposición de los habitantes del sector, pues, tal y como ya se referenció anteriormente, el alcalde municipal cuenta con las herramientas necesarias para garantizar el orden público en su jurisdicción, asistiéndole el deber constitucional y legal de dar cumplimiento a los fallos judiciales ejecutoriados.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que existe razón jurídica válida para iniciar el respectivo trámite incidental de desacato, en contra del señor alcalde municipal de los Patios, doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO. Conforme a las anteriores precisiones, no le queda al Juzgado camino diferente que el de tramitar incidente de desacato en contra del señor JOSÉ MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios. Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por la doctora MARIA INES BLANCO TURIZO, Magistrada del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dentro de la Vigilancia Administrativa radicada bajo el No. 54001-11-02-002-2019-00036-00, **póngasele** en conocimiento la presente decisión.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: *Tramitar* incidente de desacato en contra del doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, por

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-262 de 1997. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 del 18 de julio de 1994.

incumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de octubre de 2013, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro de la presente acción, **advirtiéndosele**, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpla una orden judicial proferida por autoridad competente en los procesos que se adelanten en acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **notificar** esta providencia al funcionario precitado, advirtiéndole que tiene **un término de tres (03) días**, para pronunciarse al respecto.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral primero, **vuelva** el expediente al Despacho, para la adopción de la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: En cumplimiento a lo solicitado por la doctora MARIA INES BLANCO TURIZO, Magistrada del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dentro de la Vigilancia Administrativa radicada bajo el No. 54001-11-02-002-2019-00036-00, **póngasele** en conocimiento la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa87429f6f6a5c0d80c97d21aec7a7e426b7da5f7fe6ebafbc68273289ebfd

3

Documento generado en 21/04/2021 10:59:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>